

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL

Cra. 10 n° 14-33 Piso 7 Edificio Hernando Morales Molina
Tel. 3410678. Email: cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022).

RAD. 11001 - 40 - 03 - 017 - 2021 - 00632 - 00 (*Medidas cautelares*)

Se resuelve la impugnación formulada oportunamente por la apoderada judicial de la demandante vía reposición en subsidio de apelación contra el auto del 03/12/2021 (pdf 10 c. 2) por el cual se negó la solicitud de ampliar medidas cautelares.

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La impugnante recapituló la actuación procesal informando que *«una vez se libró el correspondiente oficio de embargo, el mismo fue tramitado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (...)*», pero que *«a la fecha no ha habido un pronunciamiento por parte de dicha entidad sobre la procedencia de la inscripción del embargo en el señalado folio, es decir, que a la fecha no existe una garantía de la obligación, pese a existir más bienes de propiedad de los demandados»*.

Afirmó que *«en el presente proceso existe evidencia de que la parte demandada se halla en situación de cesación de pagos pues de los certificados de tradición allegados con la solicitud de decreto de medidas cautelares adicionales, se extrae que sobre la mayoría de sus inmuebles existen embargos ejecutivos con acción personal»*, considerando que lo dispuesto en la norma procesal es una facultad del juez de limitar los embargos a lo necesario al tener el vocablo *«podrá»* sin que el valor de los bienes exceda el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Concluyó que en esta actuación no se sabe aún el valor de los inmuebles porque hasta tanto no se consume el embargo no se tendrá *«certeza sobre los bienes que efectivamente servirán de respaldo a la obligación perseguida»*, siendo posible que, en caso de existir un eventual exceso de embargos *«sobre los bienes del demandado, el juez de oficio o a solicitud de parte, (podrá ordenar) su reducción»* o el demandado podría pedir *«el levantamiento de los embargos practicados»*.

Bajo esos argumentos solicitó la reposición del auto atacado para que, en su lugar, se decreten medidas cautelares adicionales, o subsidiariamente, la apelación de la misma providencia.

CONSIDERACIONES

Todo acto procesal tiene su razón de ser en los principios que lo rigen porque estos son el fundamento axiológico de su existencia, de lo que no escapan las medidas cautelares como actos precautorios encaminados a «*garantizar la efectividad de una decisión judicial bien sea mediante la conservación, prevención o aseguramiento de derechos e intereses que corresponde dilucidar en el proceso*»¹.

Dentro de los principios que rigen a las medidas cautelares se encuentra el de la proporcionalidad o razonabilidad que consiste en realizar un juicio de ponderación preliminar entre la búsqueda de la efectividad de la decisión definitiva del litigio y la limitación de eventuales agravios o la imposición de una carga excesiva a quien está llamado a responder, sobre esto la Corte Constitucional recientemente recapituló:

«Deben darse dos presupuestos esenciales para decretar una medida cautelar, a efectos de asegurar su proporcionalidad y congruencia. El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso”. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal”» (sentencia C-043 de 2021).

En el escenario del proceso ejecutivo, el legislador previó criterios para ponderar adecuadamente la medida cautelar de embargo en función del crédito cobrado, para lo cual precisó que debe tenerse en cuenta el valor del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, a partir de lo cual no resulta posible que los bienes embargados superen el doble de la suma que resulte de dicha operación conforme lo prevé el artículo 599 del Código General del Proceso.

No obstante, la excepción a esa limitante es cuando la medida cautelar de embargo recae sobre un solo bien o se trata de bienes con hipoteca o prenda que garanticen el crédito o «*cuando la división disminuya su valor o su venalidad*».

En ese sentido, el legislador en su amplio margen de configuración le impuso una limitante al juez para que en su autonomía tenga un punto máximo de discrecionalidad a la hora de perseguir el patrimonio del deudor, porque mal se haría en embargar indistintamente todo lo que se encuentre en cabeza del *solvens*, pues esto no solo llevaría a una desproporcionada función del juez,

¹ Real Academia Española. Diccionario prehispanico del español jurídico. 2020.

sino también pondría en riesgo la equidad social al punto que impediría a otros acreedores acudir al patrimonio del deudor como prenda general de sus acreencias en los términos del artículo 2488 del Código Civil.

Sí no se limitarían las medidas cautelares a las que ya fueron decretadas dentro de un proceso, se dejaría al arbitrio del actor solicitar infinitamente las que estime para satisfacer su derecho, pero se incurriría en una desproporción frente al patrimonio del deudor que garantiza todas sus obligaciones.

Lo anterior no significa que automáticamente cuando el accionante pida varias cautelares se deba decretar y practicar solo una o solicitando únicamente una, posteriormente no se pueda ampliar, pues todo depende de las circunstancias particulares del caso y de las eventuales condiciones que vayan surgiendo en la medida de que se van practicando esas cautelares como, por ejemplo, puede ser que existan otros embargos decretados previamente o el bien ya no pertenezca al deudor tal como disponen los numerales 7° y 9° del artículo 597 del Código General del Proceso.

No puede dejarse de lado la efectividad como uno de los elementos estructurales que concurren al principio de proporcionalidad o razonabilidad, pues también puede suceder que el accionante o interesado pida la práctica de diversas cautelares que entre una y otras ciertamente no tendrían una probabilidad mayor de resultado, por lo que entre ellas puede el juez determinar cuál de esas garantiza más eficazmente la pretensión formulada en la demanda, lo que permite cumplir con la esencia misma de la actuación preventiva.

En este asunto, la apoderada del demandante solicitó inicialmente varias medidas cautelares ^(pdf 01 c. 2), a saber: (a) el embargo y retención de sumas de dinero consignadas en ciertas instituciones financieras, (b) el embargo y secuestro de dos (2) predios denunciados a nombre de la demandada Idaly González Vélez con folios de matrícula 50C-1311757 y 50C-957235 y (c) el embargo y secuestro de un predio denunciado a nombre del demandado Leonel Antonio Gutiérrez Acevedo con folio de matrícula 50C-1311452.

Frente a este pedimento, no cabe duda de que la primera pretensión cautelar resulta ineficaz en la medida de que queda al azar encontrar un resultado positivo, es decir, un producto financiero a nombre de las partes.

Ahora bien, respecto de los embargos solicitados sobre predios de los demandados, el despacho optó por seleccionar únicamente uno de los predios, el que se identifica con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1311757 de propiedad de la demandada Idaly González Vélez, al considerar que era proporcional y razonable decretar el embargo solamente sobre ese bien tal como quedó consignado en el auto del 06/08/2021 ^(pdf 02 c. 2), máxime si la cuantía del crédito cobrado en sus componentes de cánones de arrendamiento y pena sumaban a la fecha de la demanda \$62.520.000 ^(pdf 06 cp.).

Sin embargo, mucho después de ejecutoriada esa decisión, la apoderada judicial del demandante pidió que se ampliaran las medidas cautelares bajo la tesis de que «*los otros inmuebles pertenecientes a los demandados se encuentran embargados*» (p. 1 pdf 06 c. 2) para lo cual se permitió aportar los certificados de tradición, sin que allegara el que corresponde al folio de matrícula 50C-1311757 que es el del predio sobre el cual este despacho decretó el embargo inicialmente.

No obstante, ya en el devenir de la acción de tutela conocida por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá D.C., la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro informó que «*tal matrícula inmobiliaria (es decir, 50C-1311757) se encuentra vinculada a una actuación administrativa, la que aún no ha culminado, lo que originó el cierre de la misma y solamente hasta que se desbloquee, por la terminación de la actuación administrativa, se reanudará el trámite del registro del turno (...)*» (p. 5-6 pdf 14 c. 2).

Dicha situación, si bien aún no había sido informada por esa autoridad registral directamente a este despacho, si comporta un obstáculo para hacer efectiva prontamente la medida cautelar pues, tal como lo ha entendido la Corte Constitucional, «*el bloqueo de folios de matrícula inmobiliaria es una medida preventiva que paraliza la actividad registral relacionada con los bienes afectados, lo cual implica que sobre las matrículas no será posible operación registral alguna, es decir, no se expedirán certificados de tradición ni se inscribirán documentos hasta tanto quede en firme la decisión que dio origen a dicha determinación*» (sentencia T-688 de 2014).

Por su parte, frente al predio con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1311452 se observa que aparece inscrito un embargo con acción personal decretado por el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá D.C., además de que existe una inscripción de la demanda decretada por el Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá D.C., como puede verse en las anotaciones 007 y 009 del respectivo certificado (p. 8-9 pdf 06 c. 2), lo cual también llevaría a inoqua un eventual embargo sobre dicho predio porque al existir una medida cautelar igual no podría registrarse la que decreta este despacho conforme el numeral 9° del artículo 597 del Código General del Proceso.

En esa misma actuación, la memorialista insistió en solicitar el embargo del predio identificado con folio de matrícula 50C-957235 de propiedad de la demandada Idaly González Vélez, y otro predio de la misma persona con folio de matrícula 362-28780, último que se observa se ubica en Mariquita – Tolima y sobre el mismo la demandada citada únicamente tiene un derecho de cuota correspondiente al 10% del 50% del total del predio o lo que es igual, el 5% de toda la comunidad.

En ese sentido, advirtiendo que el embargo del predio con folio de matrícula 50C-957235 perteneciente a Idaly González Vélez es una medida cautelar con alto grado de efectividad y se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, se procederá a su decreto, debiendo comunicarse a la respectiva autoridad registral, previniéndola de que, en cualquier caso, informe al

despacho acerca del trámite dado a la comunicación del auto fechado al 06/08/2021 (pdf 02 c. 2) por el cual se decretó el embargo del predio 50C-1311757, por lo que habrá de reponerse la decisión censurada y resolverse en auto adicional de esta misma fecha lo correspondiente.

Advirtiéndole que se resuelve favorablemente el recurso, el despacho se abstendrá de conceder la alzada, a pesar que la decisión censurada es de aquellas que puede ser objeto de apelación conforme el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 03/12/2021 (pdf 10 c. 2) por el cual se negó la solicitud de ampliar medidas cautelares.

SEGUNDO: En consideración a la anterior decisión **ABSTENERSE** de conceder la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (3),

Estado No.06 del 24 /02/2022 Andrea Paola Fajardo Hernández Secretaria
--

**MILENA CECILIA DUQUE GUZMÁN
LA JUEZ**

Firmado Por:

Milena Cecilia Duque Guzman
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb5b9b9fe2df13dd8eebf4f2adbcd2611076e3c400c559926999e03e6089c**

Documento generado en 23/02/2022 04:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>